

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
93/C 340/01	ECU.....	1
93/C 340/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo.....	2
93/C 340/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo.....	2
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
<b>Comisión</b>		
93/C 340/04	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado.....	3
93/C 340/05	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A del Tratado.....	6
93/C 340/06	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.....	8
93/C 340/07	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a los datos estadísticos que deberán utilizarse para determinar la clave de reparto de los recursos financieros del Instituto Monetario Europeo.....	11

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
93/C 340/08	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la consulta por parte de las autoridades de los Estados miembros al Instituto Monetario Europeo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias .....	12
<hr/>		
<b>III Informaciones</b>		
<b>Comisión</b>		
93/C 340/09	Phare — Planificación e implantación de una red nacional de radiocomunicación para los servicios de urgencias — Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Bulgaria para un proyecto financiado en el marco del programa Phare .....	14
93/C 340/10	Anuncio de intención de llevar a cabo la revisión de un reglamento antidumping ...	15
<b>Tribunal de Justicia — Parlamento Europeo</b>		
93/C 340/11	Convocatoria de concurso-oposición general .....	16

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

16 de diciembre de 1993

(93/C 340/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3264	Dólar USA	1,12636
Corona danesa	7,56237	Dólar canadiense	1,50087
Marco alemán	1,93001	Yen japonés	123,854
Dracma griega	276,769	Franco suizo	1,65102
Peseta española	159,177	Corona noruega	8,38517
Franco francés	6,59370	Corona sueca	9,50027
Libra irlandesa	0,796519	Marco finlandés	6,54301
Lira italiana	1907,43	Chelín austriaco	13,5715
Florín neerlandés	2,16148	Corona islandesa	81,1541
Escudo portugués	197,225	Dólar australiano	1,66818
Libra esterlina	0,758337	Dólar neozelandés	2,00420
		Rand sudafricano	3,81047

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).  
 Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).  
 Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).  
 Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).  
 Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).  
 Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo**

(93/C 340/02)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad <sup>(1)</sup>, la Comisión ha decidido con fecha 3 de diciembre de 1993 la modificación siguiente al régimen de importación aplicado en el Benelux respecto de la República Popular de China:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Valor (en miles de ecus)
9603 21 00 9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 30 90 9603 40 10 9603 90 91	Cepillos de dientes, cepillos, cepillos-escobas y brochas (distintos de los cepillos que constituyen partes de máquinas)	20

<sup>(1)</sup> DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo**

(93/C 340/03)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad <sup>(1)</sup>, la Comisión ha decidido con fecha 3 de diciembre de 1993 la modificación siguiente al régimen de importación aplicado en Francia respecto de Mongolia:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos textiles siguientes:

— Categoría ex 5 (códigos NC 6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95 y 6110 10 98) 5 000 piezas

<sup>(1)</sup> DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado <sup>(1)</sup>**

(93/C 340/04)

COM(93) 617 final — SYN 466

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 2 de diciembre de 1993)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 104 B,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado son directamente aplicables; que las definiciones contenidas en los mismos pueden precisarse, si procede;

Considerando que deben especificarse en particular los términos «descubiertos» y «otro tipo de créditos» que aparecen en el artículo 104 del Tratado, en particular en lo que respecta al trato que debe darse a los pasivos existentes al 1 de enero de 1994;

Considerando que es aconsejable que los bancos centrales nacionales que participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) aborden la misma con sus activos de créditos negociables y en condiciones de mercado, a fin, sobre todo, de conferir a la política monetaria del Sistema europeo de bancos centrales (SEBC) la flexibilidad deseada y permitir una contribución normal de los distintos bancos centrales nacionales que participen en la unión monetaria a los ingresos monetarios que hayan de repartirse entre ellos;

Considerando que los bancos centrales que, al 1 de enero de 1994, sigan teniendo en el sector público, créditos no negociables o sujetos a condiciones que no sean las de mercado deberían poder ser autorizados a transformar ulteriormente dichos créditos en títulos negociables y en condiciones de mercado;

Considerando que el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte establece, en su punto 11, que el Gobierno del Reino Unido podrá mantener la línea de crédito de que dispone con el Banco de Inglaterra («Ways and Means»), si el Reino Unido no pasa la tercera fase de la UEM y hasta que lo haga; que conviene la conversión en títulos negociables de vencimiento fijo y en condiciones de mercado de la deuda pendiente de dicha línea de crédito si el Reino Unido pasa a la tercera fase;

Considerando que el Protocolo de Portugal establece que se autoriza a Portugal a mantener el sistema concedido a las regiones autónomas de Azores y Madeira por el que gozan de un instrumento de crédito libre de intereses con el Banco de Portugal, con arreglo a lo establecido en el Derecho portugués vigente y que se compromete a hacer todo cuanto esté en su mano para poner fin al sistema mencionado lo antes posible;

Considerando que los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para que las prohibiciones del artículo 104 del Tratado se apliquen efectiva y plenamente; que, en particular, las adquisiciones efectuadas en el mercado secundario no deben servir para eludir el objetivo que este artículo persigue;

Considerando que, dentro de los límites fijados en el presente Reglamento, la adquisición directa, por parte del banco central de un Estado miembro, de instrumentos de deuda negociable emitidos por el sector público de otro Estado miembro no puede contribuir a que el sector público escape a la disciplina de los mecanismos de mercado cuando dichas compras se efectúen únicamente a efectos de gestión de las reservas de cambio;

Considerando que, sin perjuicio del papel asignado a la Comisión por el artículo 169 del Tratado, corresponde al Instituto Monetario Europeo y, en segundo lugar, al Banco Central Europeo asegurarse de que los bancos centrales nacionales cumplen las obligaciones establecidas en el Tratado, de conformidad con el apartado 9 del artículo 109 F y con el artículo 180 del Tratado;

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 5.

El proyecto de propuesta inicial [COM(93) 371 final — SYN 466 — SYN 467 de 22. 7. 1993] fue confirmado como propuesta formal con efecto a partir de 1. 11. 1993.

Considerando que los créditos intra-día de los bancos centrales pueden ser de utilidad para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y que, en consecuencia, los créditos intra-día al sector público son compatibles con los objetivos del artículo 104 del Tratado siempre y cuando no se prorroguen al día siguiente;

Considerando que no procede crear obstáculos a los bancos centrales para que ejerzan funciones de agentes del Tesoro; que aunque el cobro por parte de los bancos centrales de cheques emitidos por terceros a favor del sector público puede implicar en ocasiones un crédito, no debe considerarse que el artículo 104 del Tratado lo prohíbe siempre que dichas operaciones no se salden totalmente por un crédito al sector público;

Considerando que la tenencia, por parte de los bancos centrales, de moneda fraccionaria emitida por el sector público y abonada en la cuenta de éste constituye una forma de crédito sin intereses al sector público; que, no obstante, si únicamente se trata de importes limitados, dicha práctica no cuestiona el principio del artículo 104 y que, en consecuencia, teniendo en cuenta las dificultades que se derivarían de la prohibición total de esa forma de crédito, puede admitirse dentro del límite que fija el presente Reglamento;

Considerando que la República Federal de Alemania experimenta, a consecuencia de la reunificación, dificultades particulares para respetar el límite asignado a estos haberes y que conviene admitir en este caso un porcentaje más alto por un plazo limitado;

Considerando que la financiación, por parte de los bancos centrales, de las obligaciones que debe cumplir el sector público ante el Fondo Monetario Internacional o que se deriven de la aplicación del mecanismo de apoyo financiero a medio plazo creado en la Comunidad, da como resultado derechos en el exterior que constituyen activos de reserva o son asimilables a los mismos; que, en consecuencia, resulta adecuado autorizarlos;

Considerando que la prohibición prevista en el artículo 104 y en el apartado 1 del artículo 104 B es aplicable a las empresas públicas; que dichas empresas están definidas en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas<sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado se entenderá por:

- a) «descubierto» todo suministro de recursos a favor del sector público que se traduzca o pueda traducirse en un saldo deudor en cuenta;

b) «otro tipo de crédito»:

- i) todo crédito contra el sector público existente al 1 de enero de 1994, excepto los créditos de vencimiento fijo adquiridos antes de la fecha mencionada,
- ii) toda financiación de obligaciones del sector público con respecto a terceros,
- iii) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 del Tratado, toda operación con el sector público que se traduzca o pueda traducirse en un crédito contra dicho sector.

2. No se considerarán instrumentos de deuda según el artículo 104 del Tratado los títulos adquiridos en el sector público con el fin de asegurar la transformación en títulos negociables, de vencimiento fijo y en condiciones de mercado:

- de los créditos de vencimiento fijo adquiridos antes del 1 de enero de 1994 que no sean negociables o no lo sean en condiciones de mercado, siempre que el vencimiento de los títulos no sea posterior al de los créditos,
- de la deuda pendiente de la línea de crédito «Ways and Means» de que dispone el Gobierno del Reino Unido en el banco de Inglaterra, hasta la fecha en que, llegado el caso, pase el Reino Unido a la tercera fase de la UEM.

#### Artículo 2

1. Durante la segunda fase de la UEM no se considerará adquisición directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado, la compra por parte del banco central de un Estado miembro al sector público de otro Estado miembro de instrumentos negociables de deuda de este último siempre y cuando tal operación se efectúe con la única finalidad de gestionar las reservas en divisas.

2. Durante la tercera fase de la UEM, no se considerarán adquisiciones directas a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado las compras efectuadas exclusivamente para gestionar las reservas en divisas:

- por el banco central de un Estado miembro que no participe en la tercera fase de la UEM, al sector público de otro Estado miembro, de instrumentos negociables de deuda de este último,
- por el Banco Central Europeo o por el banco central de un Estado miembro que participe en la tercera fase de la UEM, al sector público de un Estado miembro que no participe en la tercera fase, de instrumentos negociables de deuda de este último.

#### Artículo 3

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por «sector público» las instituciones u organismos comunitarios, los gobiernos centrales, las autori-

<sup>(1)</sup> DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 85/413/CEE de la Comisión (DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 16).

dades regionales o locales, las demás autoridades públicas y demás organismos de derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

Por «bancos centrales nacionales» se entenderán los bancos centrales de los Estados miembros y el Instituto Monetario de Luxemburgo.

#### Artículo 4

Los créditos intra-día que el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales concedan al sector público no se considerarán créditos a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado, siempre y cuando se limiten al día y no puedan prorrogarse.

#### Artículo 5

Cuando el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales reciban del sector público, para su cobro, cheques emitidos por terceros y los abonen en la cuenta del sector público antes de que se produzca el adeudo en el banco, la operación no se considerará crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado cuando desde la recepción del cheque haya transcurrido un plazo de tiempo determinado que corresponda al plazo normal de cobro de cheques por el banco central del Estado miembro de que se trate, siempre que el posible desfase sea excepcional, de pequeña cantidad y se suprima en un corto plazo.

#### Artículo 6

La posesión, por parte del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales, de monedas fraccionarias emitidas por el sector público y abonadas a cuenta de éste no se considerará un crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado cuando el importe de las mismas sea inferior al 10 % de la moneda fraccionaria en circulación.

Hasta el 31 de diciembre de 1996, esta cifra será del 15 % para Alemania.

#### Artículo 7

La financiación, por parte del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, de obligaciones que incumban al sector público con respecto al Fondo Monetario Internacional o que resulten de la aplicación del mecanismo de apoyo financiero a medio plazo, instituido por el Reglamento (CEE) nº 1969/88 <sup>(1)</sup> no se considerará un crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado.

#### Artículo 8

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 y en el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado, se entenderá por «empresas públicas» aquéllas en las que el Estado u otras administraciones territoriales puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de su propiedad, de su participación financiera o de las normas que las rijan.

Se presumirá que hay influencia dominante cuando, en relación con la empresa, el Estado u otras administraciones territoriales, directa o indirectamente:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 y en el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado, se considerará que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no forman parte del sector público.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1969/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (DO nº L 178 de 8. 7. 1988, p. 1).

**Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A del Tratado <sup>(1)</sup>**

(93/C 340/05)

COM(93) 617 final — SYN 467

*(Presentadas por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 2 de diciembre de 1993)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 104 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que la prohibición del acceso privilegiado a las entidades financieras, prevista en el artículo 104 A del Tratado, es fundamental para someter las operaciones de financiación del sector público a la disciplina del mercado, y contribuye, por tanto, a fortalecer la disciplina presupuestaria; que, por otra parte, coloca a los Estados miembros en un pie de igualdad por lo que respecta al acceso del sector público a las entidades financieras;

Considerando que el Consejo debe especificar las definiciones para la aplicación de esta prohibición;

Considerando que los Estados miembros y la Comunidad deben actuar observando el principio de economía abierta de mercado de libre competencia;

Considerando en particular que el presente Reglamento no se refiere a los modos de organización de los mercados que se atienen a este principio;

Considerando que la finalidad del presente Reglamento no es obstaculizar el funcionamiento de las entidades financieras públicas que se atengan al mismo principio;

Considerando que en el artículo 104 A del Tratado se prohíben las medidas que establezcan un acceso privilegiado; que se debe precisar cuáles son los tipos de actos afectados por esta prohibición; que no se contemplan los compromisos libremente adquiridos por entidades financieras en el marco de relaciones contractuales;

Considerando que el mismo artículo establece que; por consideraciones prudenciales, se pueden justificar excep-

ciones al principio de dicha prohibición; que, no obstante, no podrán utilizarse disposiciones legales, reglamentarias o actuaciones administrativas al amparo de consideraciones prudenciales para establecer un acceso privilegiado encubierto;

Considerando que las empresas públicas están sometidas a la misma prohibición; que dichas empresas públicas se definen en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas <sup>(2)</sup>;

Considerando que, por razones de política monetaria, las entidades financieras y, en particular, las entidades de crédito pueden ser obligadas a mantener derechos frente al Banco Central Europeo o a los bancos centrales nacionales;

Considerando que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no pueden, como autoridad pública, tomar medidas que establezcan un acceso privilegiado; que las normas de movilización o de constitución de garantía de instrumentos de deuda emitidas por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales no deben servir para eludir la prohibición de acceso privilegiado;

Considerando que las definiciones de los distintos tipos de entidades financieras establecidas en el Derecho comunitario deberán completarse, a fin de evitar que se eluda la prohibición, con una mención relativa a las entidades que ejercen actividades financieras sin haber sido objeto de armonización a escala comunitaria, como por ejemplo las sucursales de entidades de terceros países, las sociedades de cartera o de gestión de cartera, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios no coordinados y los organismos de previsión para la jubilación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «cualquier medida que establezca un acceso privilegiado» toda disposición legal o reglamentaria o todo acto jurídico de carácter vinculante adoptado en el ejercicio de la autoridad pública, que:

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 7.

El proyecto de propuesta inicial [COM(93) 371 final — SYN 466 — SYN 467 de 22. 7. 1993] fue confirmado como propuesta formal con efecto a partir de 1. 11. 1993.

<sup>(2)</sup> DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/84/CEE de la Comisión (DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 16).

- obligue a las entidades financieras a adquirir o mantener derechos frente a instituciones u organismos comunitarios, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas u otros organismos o empresas públicas de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo «sector público», o
- conceda ventajas fiscales que beneficien únicamente a las entidades financieras o ventajas financieras que no se atengan a los principios de economía de mercado, para favorecer la adquisición o el mantenimiento de dichos derechos por parte de esas entidades.

2. No se considerarán medidas que establecen un acceso privilegiado las que dan lugar a:

- obligaciones, en condiciones particulares entre las que pueden incluirse específicamente una obligación de centralización de fondos en entidades financieras públicas, de financiación de viviendas sociales, cuando las condiciones de financiación de las viviendas sociales practicadas en favor del sector público sean idénticas a las de las financiaciones del mismo tipo concedidas con los mismos fines a prestatarios privados,
- la obligación de centralización de fondos en una entidad pública de crédito, en la medida en que esta condición sea parte integrante, a 1 de enero de 1994, de la organización de una red concreta de entidades de crédito o de un régimen específico de ahorro destinados a las familias y esté encaminada a proporcionar seguridad financiera al conjunto de la red o al régimen específico. El empleo de dichos fondos centralizados será determinado por los órganos de dirección de la entidad pública de crédito y se efectuará con arreglo al principio de una economía de mercado de libre competencia,
- obligaciones de financiación de la reparación de daños producidos por catástrofes, siempre que las condiciones de financiación de la reparación no sean más favorables cuando los daños los sufra el sector público que cuando los sufra el sector privado.

#### Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «consideraciones prudenciales» las referidas a disposiciones legales o reglamentarias o las actuaciones administrativas nacionales que se basen en el Derecho comunitario o sean compatibles con el mismo y que estén destinadas a promover la solidez de cada entidad financiera, con el fin de reforzar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y la protección de los clientes de dichas entidades financieras.

#### Artículo 3

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «empresas públicas» aquellas en las que el Estado u otras administraciones territoriales

puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de su propiedad, de su participación financiera o de las normas que las rijan.

Se presumirá que hay influencia dominante cuando el Estado u otras administraciones territoriales, directa o indirectamente:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- o
- b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

2. Sin perjuicio de su obligación en calidad de autoridades públicas de no adoptar medidas que establezcan un acceso privilegiado, para la aplicación del presente artículo se considerará que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no forman parte del sector público.

3. Por «bancos centrales nacionales» se entenderá los bancos centrales de los Estados miembros y el Instituto Monetario luxemburgués.

#### Artículo 4

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «entidades financieras»:

- las entidades de crédito, tal como se definen en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE<sup>(1)</sup>,
- las empresas de seguros, tal como se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/49/CEE<sup>(2)</sup>,
- las empresas de seguros, tal como se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/96/CEE<sup>(3)</sup>,
- los OICVM, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/611/CEE<sup>(4)</sup>,

(1) Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. (DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/646/CEE (DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1).

(2) Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), (DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 1).

(3) Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (tercera Directiva del seguro de vida) (DO nº L 360 de 9. 12. 1992, p. 1).

(4) Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO nº L 375 de 31. 12. 1985, p. 3). Directiva modificada por la Directiva 88/220/CEE (DO nº L 100 de 19. 4. 1988, p. 31).

- las empresas de inversión, tal como se definen en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE <sup>(1)</sup>,
  - las demás empresas o entidades que realicen una actividad similar a la de las contempladas en los guiones anteriores o cuya actividad principal consista en adquirir activos financieros o en transformar derechos financieros.
2. Se considerará que las siguientes entidades no forman parte de las entidades financieras definidas en el apartado 1:

- el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales,

(<sup>1</sup>) Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO nº L 141 de 11. 6. 1993, p. 27).

- las cajas postales, cuando estén integradas en el sector de las administraciones públicas como se define en el Sistema Europeo de cuentas económicas integradas (SEC) o cuando su actividad fundamental sea actuar como agente financiero de la administración pública, y
- las instituciones que forman parte del sector de las administraciones públicas definido con arreglo al SEC o cuyo pasivo corresponda íntegramente a una deuda pública.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

### Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>

(93/C 340/06)

COM(93) 617 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189.A del Tratado CE el 2 de diciembre de 1993)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero del apartado 14 de su artículo 104 C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los términos «público», «déficit» e «inversión» se definen con referencia al Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) <sup>(2)</sup>; que son necesarias definiciones precisas en las que se haga referencia a los códigos de clasificación del SEC; que dichas definiciones pueden estar sometidas a revisiones en el contexto de la armonización necesaria de

las estadísticas nacionales o por otras razones; que cualquier revisión del SEC será decidida por el Consejo, con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado;

Considerando que la definición de deuda establecida en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo debe precisarse haciendo referencia a los códigos de clasificación del SEC;

Considerando que la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado <sup>(3)</sup>, define, de forma detallada y adecuada, el producto interior bruto a precios de mercado;

Considerando que, en virtud del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, la Comisión está obligada a facilitar los datos estadísticos que se utilizarán en dicho procedimiento;

Considerando que resultan necesarias normas detalladas para que los Estados miembros notifiquen a la Comisión,

(<sup>1</sup>) DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 8.

El proyecto de propuesta inicial [COM(93) 371 final — SYN 466 — SYN 467 de 22. 7. 1993] fue confirmada como propuesta formal con efecto a partir de 1. 11. 1993.

(<sup>2</sup>) Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas, Sistema europeo de cuentas económicas integradas, segunda edición.

(<sup>3</sup>) DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

sin demora y de forma periódica, sus déficit previstos y reales y el nivel de su deuda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 104 C del Tratado, la Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros, y examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a criterios de déficit y deuda públicos; que, en el supuesto de que un Estado miembro no cumpla los requisitos en relación con uno de los criterios o ambos, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes; que la Comisión debe examinar si existe un riesgo de déficit excesivo en un Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## SECCIÓN 1

### Definiciones

#### Artículo 1

1. A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, los términos que figuran en los apartados siguientes se definen con arreglo al Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC). Los códigos entre paréntesis corresponden a la segunda edición del SEC.

2. Por «público» se entenderá lo perteneciente al sector administraciones públicas (S60), que comprende los subsectores administración central (S61), administraciones locales (S62) y administraciones de seguridad social (S63), con exclusión de las operaciones comerciales, según se definen en el SEC.

La exclusión de las operaciones comerciales significa que el sector administraciones públicas (S60) abarca exclusivamente las unidades institucionales que producen, como función principal, servicios no mercantiles.

3. Por déficit (superávit) público se entenderá la necesidad (capacidad) de financiación (N5) del sector administraciones públicas (S60), tal como se define en el SEC. Los intereses incluidos en el déficit público estarán constituidos por los intereses (R41), tal como se definen en el SEC.

4. Por inversión pública se entenderá la formación bruta de capital fijo (P41) del sector administraciones públicas (S60), según se define en el SEC.

5. Por deuda pública se entenderá el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector administraciones públicas (S60) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector administraciones públicas (S60).

La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las administraciones públicas en las siguientes categorías: efectivo y depósitos (F20 y F30), títulos a corto

plazo (F40), obligaciones (F50), otros créditos a corto plazo (F79) y créditos a medio y largo plazo (F89), conforme a las definiciones del SEC.

El valor nominal de una obligación pendiente al final del año será su valor facial.

El valor nominal de una obligación indexada corresponderá a su valor facial ajustado en función del incremento de capital derivado de la indexación acumulado al final del año.

Las obligaciones denominadas en divisas se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día laborable de cada año.

#### Artículo 2

Por producto interior bruto se entenderá el producto interior bruto a precios de mercado (PIB pm), tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

#### Artículo 3

1. Por cifras de déficit público previsto se entenderán las cifras establecidas por los Estados miembros en relación con el año en curso de conformidad con las decisiones más recientes de sus autoridades presupuestarias.

2. Por cifras de déficit público real y nivel de deuda pública real se entenderán los resultados estimados, semidefinitivos o definitivos de un año anterior.

## SECCIÓN 2

### Normas y ámbito de aplicación de la notificación

#### Artículo 4

1. A partir de comienzos de 1994, los Estados miembros notificarán a la Comisión los déficit públicos previstos y reales y los niveles de deuda pública reales dos veces al año, la primera antes del 1 de marzo del año en curso (año n) y la segunda antes del 1 de septiembre del año n.

2. Antes del 1 de marzo del año n, los Estados miembros:

— notificarán a la Comisión el déficit público previsto para el año n, la estimación actualizada del déficit público real del año n-1 y el déficit público real de los años n-2, n-3 y n-4,

— comunicarán simultáneamente a la Comisión, en relación con los años n, n-1 y n-2, los correspondientes déficit presupuestarios de las cuentas públicas, según la definición más usual en cada Estado miembro, y las cifras que expliquen la correspondencia entre dicho déficit presupuestario de las cuentas públicas y el

déficit público. Las cifras que expliquen tal correspondencia y que se faciliten a la Comisión incluirán, en particular, las correspondientes a la necesidad de financiación de los subsectores S61, S62 y S63,

- notificarán a la Comisión la estimación del nivel de su deuda pública real al final del año n-1 y el nivel de su deuda pública real de los años n-2, n-3 y n-4,
- comunicarán simultáneamente a la Comisión, en relación con los años n-1 y n-2, las cifras que expliquen la contribución del déficit público y de los demás factores pertinentes a la variación del nivel de deuda pública.

3. Antes del 1 de septiembre del año n, los Estados miembros:

- notificarán a la Comisión la previsión actualizada del déficit público para el año n y el déficit público real de los años n-1, n-2, n-3 y n-4 y cumplirán los requisitos establecidos en el segundo guión del apartado 2,
- notificarán a la Comisión los niveles reales de deuda pública de los años n-1, n-2, n-3 y n-4, y cumplirán los requisitos establecidos en el cuarto guión del apartado 2.

4. Las cifras de déficit público previsto que se notifiquen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se expresarán en moneda nacional y se referirán a ejercicios presupuestarios.

Las cifras de déficit público real y nivel de deuda pública real que se notifiquen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se expresarán en moneda nacional y se referirán a años civiles, con excepción de las estimaciones actualizadas relativas al año n-1, que podrán referirse a ejercicios presupuestarios.

En el supuesto de que el ejercicio presupuestario no coincida con el año civil, los Estados miembros notificarán asimismo a la Comisión las cifras de déficit público real y de nivel de deuda pública real por ejercicios presupuestarios respecto a los dos ejercicios presupuestarios que precedan al ejercicio en curso.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las cifras correspondientes a sus gastos de inversión pública y de intereses, ateniéndose para ello a las condiciones fijadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, en los plazos fijados en el apartado 1 del artículo 4, una previsión de su producto interior bruto para el año n y el importe real de su producto interior bruto para los años n-1, n-2, n-3 y n-4.

#### *Artículo 7*

En caso de revisión del SEC, que deberá decidir el Consejo con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado, la Comisión introducirá en los artículos 1 y 4 las nuevas referencias al SEC.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a los datos estadísticos que deberán utilizarse para determinar la clave de reparto de los recursos financieros del Instituto Monetario Europeo <sup>(1)</sup>**

(93/C 340/07)

COM(93) 617 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 2 de diciembre de 1993)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Protocolo sobre los Estatutos del Instituto Monetario Europeo anejo a dicho Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité de gobernadores,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Instituto Monetario Europeo, en lo sucesivo denominado «IME», se constituirá el 1 de enero de 1994;

Considerando que deberá dotarse al IME de recursos propios;

Considerando que la cuantía de los recursos del IME será determinada por el consejo del IME;

Considerando que los recursos del IME provendrán de contribuciones de los bancos centrales nacionales establecidas de conformidad con la clave de reparto a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de los estatutos del IME;

Considerando que la clave de reparto de los recursos financieros del IME habrá de determinarse antes de que se inicie la segunda fase;

Considerando que los datos estadísticos que se utilizarán para determinar la clave de reparto serán proporcionados por la Comisión con arreglo a las normas que aprueba el Consejo;

Considerando que las normas adoptadas por el Consejo en la presente Decisión no constituyen un precedente para otros actos jurídicos que pueda adoptar el Consejo en otros ámbitos;

Considerando que se deben definir la naturaleza y las fuentes de los datos que se utilizarán, así como el método de cálculo de la clave de reparto;

Considerando que la Directiva 89/130/CEE, Euratom, del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del cálculo del producto nacional bruto a precios de mercado <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de adopción de datos sobre el producto interior bruto a precio de mercado por los Estados miembros; que los Estados miembros toman todas las medidas necesarias para que estos datos sean transmitidos a la Comisión,

DECIDE:

*Artículo 1*

Los datos estadísticos que se utilizarán para determinar la clave de reparto de las contribuciones de los bancos centrales nacionales a los recursos financieros del IME, serán facilitados por la Comisión de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

*Artículo 2*

La población y el producto interior bruto a precios de mercado, en lo sucesivo denominado PIB pm, se definirán con arreglo al vigente Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC). Por PIB pm se entenderá el PIB pm definido en el artículo 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

*Artículo 3*

Los datos sobre población corresponderán al año 1992. Se utilizará el promedio de población total durante el año, con arreglo a la recomendación contenida en el SEC.

*Artículo 4*

Los datos sobre el PIB pm corresponderán a cada uno de los años comprendidos entre 1987 y 1991. El PIB pm de los Estados miembros se expresará en su respectiva moneda nacional a precios corrientes.

*Artículo 5*

Los datos sobre población serán los obtenidos por la Comisión (Eurostat) de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 11.

El proyecto de propuesta inicial [COM(93) 371 final — SYN 466 — SYN 467 de 22. 7. 1993] fue confirmado como propuesta formal con efecto a partir de 1. 11. 1993.

<sup>(2)</sup> DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

*Artículo 6*

Los datos relativos al PIB pm correspondientes a los años 1988 a 1991 serán los resultantes de la aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom. Los datos correspondientes al año 1987 serán los obtenidos por la Comisión (Eurostat) de los Estados miembros, una vez compatibilizados por éstos con los datos sobre el PIB pm correspondientes a los años 1988 a 1991.

*Artículo 7*

1. La proporción correspondiente a un Estado miembro en la población de la Comunidad será la que le corresponda en la suma de las poblaciones de los Estados miembros, expresada en porcentaje.

2. Los datos sobre el PIB pm por año y por Estado miembro expresados en moneda nacional se convertirán en datos expresados en ecus. El tipo de cambio que se utilizará a tal fin será la media de los tipos de cambio de todos los días laborables del año. El tipo de cambio diario será el tipo calculado por la Comisión y publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. La participación de un Estado miembro en el PIB pm de la Comunidad será la proporción que le corresponda en la suma de los PIB pm de los Estados miembros correspondientes a cinco años, expresada en porcentaje.

*Artículo 8*

La ponderación de un banco central nacional en la clave de reparto será igual a la media aritmética de los porcentajes del correspondiente Estado miembro en la población y el PIB pm de la Comunidad.

*Artículo 9*

Las sucesivas etapas del cálculo se basarán en un número de cifras suficiente para garantizar su exactitud. La ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave de reparto constará de una cifra con cuatro decimales.

*Artículo 10*

La Comisión comunicará los datos a que se refiere la presente Decisión al Comité de gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros antes del 1 de enero de 1994.

**Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la consulta por parte de las autoridades de los Estados miembros al Instituto Monetario Europeo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias <sup>(1)</sup>**

(93/C 340/08)

COM(93) 617 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 2 de diciembre de 1993)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 6 de su artículo 109 F y el apartado 3 del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Instituto Monetario Europeo, anejo a dicho Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité de gobernadores,

Considerando que el 1 de enero de 1994 se creará el Instituto Monetario Europeo (IME),

Considerando que el Tratado dispone que las autoridades de los Estados miembros consultarán al IME sobre cualquier proyecto de disposición reglamentaria que pertenezca al ámbito de competencia del mismo; que corresponde al Consejo la fijación de los límites y de las modalidades de dicha consulta;

Considerando que esta obligación de consulta impuesta a las autoridades de los Estados miembros no va en menoscabo de las responsabilidades de las autoridades nacionales en las materia objeto de los proyectos en cuestión;

Considerando que las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el marco de la aplicación de la política monetaria no se contemplan en la presente Decisión;

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 12.

El proyecto de propuesta inicial [COM(93) 436 final de 22. 9. 1993] fue confirmado como propuesta formal con efecto a partir de 1. 11. 1993.

Considerando que la consulta al IME no deberá prolongar indebidamente los procedimientos de adopción de los proyectos de disposiciones reglamentarias de los Estados miembros; que, no obstante, los plazos que se fijen para que el IME emita su dictamen deberán permitirle examinar con la debida atención los textos que le sean remitidos; que, en casos de extrema urgencia debidamente justificados, por ejemplo, debido a la sensibilidad del mercado, los Estados miembros podrán fijar un plazo inferior a un mes; que en estos casos en particular, se entablará un diálogo entre las autoridades nacionales y el IME que permita tomar en consideración los intereses de ambas partes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al IME sobre cualquier proyecto de disposición reglamentaria en los ámbitos que sean competencia del mismo en virtud del artículo 109 F del Tratado y, en particular, en lo relativo a los puntos siguientes:

- la legislación monetaria, el régimen del ecu y los instrumentos de pago,
- los estatutos y competencias de los bancos centrales nacionales y los instrumentos de la política monetaria,
- la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario y de la balanza de pagos,
- los sistemas de compensación y de pago, en particular los relacionados con las operaciones transfronterizas,
- las normas aplicables a las entidades de crédito siempre que puedan influir en la estabilidad de las entidades y de los mercados financieros.

2. En cuanto reciba un proyecto de disposiciones reglamentarias, el IME comunicará a las autoridades nacionales que lo consulten si, en su opinión, dicho proyecto entra dentro de su ámbito de competencia.

#### *Artículo 2*

1. Por «proyectos de disposiciones reglamentarias» se entenderá los proyectos de disposiciones de carácter obligatorio y de aplicación general en el territorio de un Estado miembro que establezcan normas aplicables a un número indefinido de casos y dirigidas a un número indeterminado de personas físicas o jurídicas.

2. Los proyectos de disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 1 no incluirán los proyectos de disposiciones que tengan como única finalidad la transposición de directivas comunitarias a la legislación de los Estados miembros.

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Decisión. A tal fin, velarán por que el IME sea consultado con la suficiente antelación para que la autoridad que haya emprendido la elaboración de un proyecto de disposición reglamentaria disponga del dictamen del IME antes de decidir sobre el fondo de la misma; asimismo, velará por que el dictamen recibido del IME sea comunicado a la autoridad que deba adoptar las disposiciones en cuestión cuando esta autoridad no sea la misma que la autoridad que haya elaborado el proyecto.

#### *Artículo 4*

Siempre que lo consideren necesario, las autoridades de los Estados miembros encargadas de elaborar un proyecto de disposición reglamentaria podrán imponer al IME para la presentación de su dictamen un plazo que, salvo en caso de extrema urgencia, no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha en que se notifique la solicitud de dictamen al presidente del IME. Transcurrido el plazo fijado, se podrá proceder en ausencia de dictamen. En caso de recibirse el dictamen del IME después del plazo establecido, los Estados miembros velarán por que las autoridades a que hace referencia el artículo 3 tengan conocimiento del mismo.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

**Phare — Planificación e implantación de una red nacional de radiocomunicación para los servicios de urgencias****Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Bulgaria para un proyecto financiado en el marco del programa Phare**

(93/C 340/09)

**Título y número del proyecto**

Planificación e implantación de una red nacional de radiocomunicación para los servicios de urgencias, PHARE/BG9201/MOH/EMS/SUPP 03

**1. Participación y origen**

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumanía.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

**2. Asunto**

Suministro de equipos, en 1 lote, para el Ministerio de la Salud.

Planificación e implantación de una red nacional de radiocomunicación para los servicios de urgencias.

**3. Expediente de licitación**

El expediente de licitación se puede obtener gratuitamente de:

- a) Ministry of Health, PHARE-PMU, atn.: Ms M. Kantardjieva, 5, Sveta Nedelia Square, BG-Sofia 1000, telefax (35 92) 80 00 31.
- b) Commission of the European Communities, DG I - Operational Service PHARE, 200, rue de la Loi (SC 29 - 1/48), B-1049 Brussels, (atn: Mr H. Faudel), telex 21877 COMEU B, telefax (32-2) 299 17 00.
- c) Oficinas en la Comunidad:  
D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49) 228 53 00 90; Telefax (49) 22 85 30 09 50],

NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Be-zuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tel. (352) 43 01 1; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tel. (33) 1 40 63 38 38; télécopieur (33) 1 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1787 København V, Dansk Industri, Projekt- og Licitationskontoret, afd. EMI [tlf. (45) 33 77 33 77; telefax (45) 33 77 33 00],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44) 71 973 19 92; facsimile (44) 71 973 19 00/19 10],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353) 1 71 22 44; facsimile (353) 1 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30) 1 724 39 82, τηλεφάξ (30) 1 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00, 435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87, 577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351) 1 54 11 44; telefax (351) 1 55 43 97].

**4. Ofertas**

Deberán recibirse, a más tardar, el 28. 2. 1994 (11.00), hora local, en: Ministry of Health, PHARE-PMU, atn: Ms M. Kantardjieva, 5, Sveta Nedelia Square, BG-Sofia 1000.

Se abrirán en sesión pública el 28. 2. 1994 (14.00), hora local, en: Ministry of Health, PHARE-PMU, atn: Ms M. Kantardjieva, 5, Sveta Nedelia Square, BG-Sofia 1000.

### Anuncio de intención de llevar a cabo la revisión de un reglamento antidumping

(93/C 340/10)

Tras la publicación de un anuncio de próxima expiración en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió una solicitud de revisión del Reglamento (CEE) nº 3905/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de poliéster parcialmente orientados (HPO) y texturados (HPT) originarios de la República de Corea, Taiwán y Turquía <sup>(2)</sup>. Esta solicitud fue presentada por el comité internacional del rayón y las fibras sintéticas (CIRFS), que actúa en nombre de productores que supuestamente representan el 85 % de la producción comunitaria de hilados de poliéster, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 1 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(3)</sup>.

En esta solicitud se alega, facilitando elementos de prueba suficientes, que durante el período de 1988 a 1992 el volumen de importaciones de hilados de poliéster (HPO y HPT) procedentes de los países en cuestión ha seguido siendo elevado en su conjunto. Se alega especialmente que el volumen de exportaciones de hilados HPO de Turquía se incrementó en un 276 % entre 1988 y 1992 a pesar del derecho antidumping en vigor y de una reducción de las subvenciones a la exportación.

También se alega que descendieron los precios en el mercado comunitario en un 26 % para los HPO (no texturados) y en un 22 % para los HPT (texturados) entre mayo de 1992 y mayo de 1993 y que los precios de importación disminuyeron en los dos últimos años. El considerable incremento de las exportaciones turcas provocó supuestamente un fuerte descenso de los precios de los hilados HPO en la Comunidad.

(1) DO nº C 175 de 26. 6. 1993, p. 9.

(2) DO nº L 347 de 16. 12. 1988, p. 10.

(3) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

Por otra parte, en la solicitud también se alega que la utilización de la capacidad de la industria comunitaria fue descendiendo a finales de 1992 y probablemente descenderá al 77 % en 1993, mientras que en condiciones normales se considera que entre un 85 % y un 90 % sería necesario para lograr un beneficio adecuado.

Además, se alega que los tres países exportadores tienen la intención de aumentar su capacidad de producción entre 1993 y 1994, incremento que es especialmente significativo en el caso de Corea, cuya capacidad estimada para 1994 será de 237 000 toneladas más que en 1991, lo que representa un aumento del 43 %. Por otra parte, el exceso de capacidad actual en los países de que se trata representa supuestamente una amenaza para la rentabilidad de las empresas comunitarias, varias de las cuales ya sufren graves pérdidas.

También se alega que el pronunciado descenso de los precios en el mercado de Extremo Oriente (35 % en el caso de los hilados texturados) ha desequilibrado gravemente al mercado mundial y que, en caso de que no se tomen medidas urgentes, las exportaciones de Taiwán y Corea se desviarían a la Comunidad a precios de dumping.

El análisis de los hechos y las alegaciones que figuran en la solicitud en relación con las posibles consecuencias de la expiración de las medidas en cuestión lleva a la Comisión a concluir que, sin perjuicio de que se lleven a cabo análisis posteriores, hay elementos de prueba suficientes en apoyo de las alegaciones que sostienen que la expiración de las medidas causaría un nuevo perjuicio o amenazaría con causarlo.

Por consiguiente, tras celebrar consultas, la Comisión comunica su intención de llevar a cabo una revisión del Reglamento que se menciona a continuación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2324/88.

Producto	País de origen o exportación	Medida	Referencia
Hilados de poliéster (HPO y HPT)	República de Corea Taiwán Turquía	Derecho	Reglamento (CEE) nº 3905/88 DO nº L 347 de 16. 12. 1988

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PARLAMENTO EUROPEO

**Convocatoria de concurso-oposición general**

(93/C 340/11)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la Secretaría General del Parlamento Europeo publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 340 A de 17 de diciembre de 1993 el concurso-oposición general siguiente:

*Edición danesa*

— EUR/A/33 (juristas con formación de Derecho danés — Administradores).

Para obtener dicho Diario Oficial, diríjense a la División de personal, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, L-2925 Luxemburgo.

---